

Morelia, Michoacán a 7 de marzo de 2021.

**DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE**

**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**PRESENTE:**

El suscrito José Alfredo Flores Vargas diputado integrante del grupo parlamentario de MORENA de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, XVII de la Constitución General Político del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa que reforma los artículos 118 y 120 y deroga el artículo 133 todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En el pasado año 2020, hasta el mes de noviembre y según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema nacional de seguridad Pública, en nuestra entidad, perdieron la vida 21 mujeres, por el delito de femicidio posicionando al estado como el lugar 16 a nivel nacional por este delito. Sin embargo, en homicidios dolosos cometidos contra las mujeres nuestra entidad es el quinto lugar nacional, 207 mujeres fueron víctimas de homicidio doloso en nuestra entidad, sólo superada por Guanajuato (382), Chihuahua (241), Estado de México (234) y Baja California (230). Por lesiones dolosas cometidas contra mujeres, Michoacán se encuentra el tercer lugar a nivel nacional con 3 mil 745 mujeres víctimas de este delito, superado por Guanajuato con 4 mil 757, y Estado de México con 12 mil 762.

Uno de los principales problemas a nuestro juicio ha sido la poco clara y precisa reforma penal a nivel estatal, donde **el tipo penal y las penas por femicidio no fueron armonizados con el código penal federal y las penas continúan siendo menores a las de otros estados y por ende los beneficios de un juicio oral abreviado o de preliberación por buena conducta o trabajo según nuestro régimen de ejecución de sanciones penales pueden ser más fácilmente alcanzados por quienes cometen dicho delito.**

Nuestra carta magna es clara al precisar: ***Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.***, ( Art. 22 CPEUM) ¿Que bien jurídico protegemos con el tipo penal del femicidio? La respuesta es simple la vida de todas las mujeres arrancada de forma violenta por el hecho de ser mujeres, y si ***toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, y la esperanza de vida de una mujer en nuestro estado es del al menos 74 años***, y si la mayoría de víctimas de

Reforma al Código penal delito de Femicidio.

femicidio en nuestra entidad tienen entre **los 18 a 30 años** de edad, les quitaron al menos **entre otros 40 a 44 años de su vida**, es entonces justo legal y moralmente que **la pena mínima por dicho delito sea al menos de 40 años**, lo cual justifica técnica y legislativamente la propuesta de penalidad que establecemos en nuestra iniciativa.

También debemos de reformar dos tipos penales: el tipo **penal del Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación**, que incluye casi **toda posible relación afectiva que la víctima femenina tenga con el sujeto activo**, incluyendo **concubinato y matrimonio cuya penalidad mínima es de solo 20 años y por lo que sabemos permite que la gran mayoría de los perpetradores de femicidios** se acojan a dicho artículo para no ser juzgados por **femicidio y acogerse a los beneficios de un juicio abreviado** y del régimen de ejecución de sanciones para salir en libertad en menos tiempo

El otro error claro y contundente es que mantenemos en nuestra legislación el artículo **133. Hablamos del tipo penal de Homicidio o lesiones atenuadas, aún existe, aunque hallamos reformado que “Salvo en el delito de femicidio y en el delito de lesiones por condición de género, a quien en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.”** Es un claro traspie a la justicia porque si se combina con lo anterior mencionado en el artículo **118. Homicidio en razón de parentesco o relación**, una tercera parte de la pena mínima sería **de 6 años 3 y la máxima de 11 años 6 meses si se alegaran por la defensa dichos criterios penales** de los artículos **118 y 133** aun sin reformar y vigentes en nuestra entidad. que, si lo súmanos a los beneficios de preliberación que ofrece nuestra legislación penitenciaria, un esposo, concubino o novio que haya asesinado a su pareja, concubina o conyugue por un **episodio de emoción violenta** podrá salir de prisión tras cumplir únicamente entre 3 o 6 años de sentencia, **¿Ustedes quieren la responsabilidad de decirle a la familia de la víctima que el concubino o esposo asesino de su hija saldrá posiblemente en un máximo de 6 años?**

También recientemente se incorporaron al código penal federal nuevas reformas, de entre las cuales destacamos e incorporamos de forma especial aquellas que mandatan:

*“Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte, con excepción del límite máximo en términos del artículo 25 de este Código, si el delito fuere cometido previa suministro de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima. También cuando la víctima sea menor de edad.*

*La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad con excepción del límite máximo en términos del artículo 25 de este Código, si el delito es cometido por algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o por algún prestador de servicios de seguridad privada.”*

Esta adecuación de nuestra normatividad penal, con la federal es necesaria y urgente, en especial si queremos provocar y obtener un amplio marco legal que realmente inhiba el femicidio entre nuestras mujeres michoacanas.

Compañeras y compañeros diputados la norma que creemos en este pleno debe ser fuente del derecho y la justicia, la ley debe ser objetiva y precisa, dar plena certeza y establecer las bases de un juicio justo tanto para la víctima, como para el inculpado, que no nos vacile el pulso para castigar a quien aprovechándose del hecho de ser mujer, las vulnera, las explota y en casos extremos apaga su vida que da luz a muchas otras vidas.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforman los artículos 118 y 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como siguen:

Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación

A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermana, hermano, adoptante o adoptado, esposo o concubino, se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.

Artículo 120.- Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. II. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. **H**aya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima;

Reforma al Código penal delito de Femicidio.

- V. Exista datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, o bien se oculte u sepulte clandestinamente para evitar su localización; y
- VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de femicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil UMAS multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos UMAS multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte, si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima. También cuando la víctima sea menor de edad.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad si el delito es cometido por algún servidor público, de elección popular, concesionario o chofer de transporte público o por algún prestador de servicios de seguridad privada.

Segundo: Se deroga el Artículo 133 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2021.

ATENTAMENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO FLORES VARGAS